

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Personas Indeterminadas

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00198 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por Pedro Miguel López Álvarez contra personas indeterminadas, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Teniendo en cuenta la narración de los hechos de la demanda, surge necesario se sirva aclarar la aseveración que realiza respecto personas indeterminadas que han invadido el inmueble, a saber, no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal eventualidad que cimente sus pretensiones.

2.- En suma, de lo anterior, se advierte que a voces del Artículo 952 del Código Civil la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor, el cual debe ser determinado en la demanda, circunstancia que no se colige en la presentada, pues dirige la acción contra personas indeterminadas; yerro que deberá adecuar en debida forma en un nuevo escrito y en el poder.

3.- De los fundamentos fácticos y pretensiones del escrito introductor se vislumbra que son varias unidades jurídicas a reivindicar y no una sola ya que son producto del sometimiento a propiedad horizontal, por tanto, debe identificar claramente cada una de ellas, es decir, los linderos generales del predio de mayor extensión y los linderos especiales de cada heredad, establecer su matrícula inmobiliaria, presentar el

certificado de tradición de las mismas e identificar los poseedores de cada uno de los bienes inmuebles.

4.- La parte actora debe detallar en sus pretensiones cuáles son los frutos civiles por cada inmueble objeto de la reivindicación y establecer su valor, pues no basta con señalarlos únicamente en el acápite de juramento estimatorio.

5.- En el introito del juramento estimatorio la parte actora hace referencia a 6 unidades jurídicas, sin embargo, en la tasación de los frutos civiles sólo refiere 3, por consiguiente, debe aclarar dicho acápite y deberá hacerlo bajo juramento, conforme lo exige el artículo 206 del CGP.

6.- En cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 del CGP es preciso que se informe la dirección física y electrónica de la parte demandante para efectos de notificación diferente al domicilio profesional del abogado, pues este no sule aquel.

7.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder judicial otorgado por el demandante debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de no tenerla inscrita se requiere al profesional del derecho para que cumpla con el requisito exigido en la norma en cita.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Juan José Betancourt García abogado titulado con T.P. N° 336.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

Rad. 760013103008-2020-00198-00